



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

"Storne Zarate, Eder Juan Carlos  
y otros s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos por la defensa oficial en favor de Eder Juan Carlos Storne Zárate, Rubén Daniel Zamora, Brian Eric Quintana, Alfredo Edgardo Giménez y Darío Walter Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Martín que condenó a Storne a la pena de prisión perpetua, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades, robo agravado por el uso de arma, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma y abuso sexual agravado por el uso de arma en grado de tentativa; a Zamora a la pena de dos años de prisión -de cumplimiento en suspenso-, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de guerra; a Quintana a la pena de prisión perpetua y multa de mil quinientos pesos, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae*, robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades, robo agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos los que concurren en forma real entre sí; a Giménez a la pena de prisión perpetua, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en

dos oportunidades y tenencia ilegal de arma de guerra; y a Núñez a la pena de ocho años de prisión, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades (fs. 257/275).

II. Contra esa decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, a favor de Brian Eric Quintana y Alfredo Edgardo Giménez (fs. 296/325 vta.), y la Defensora Adjunta de Casación en representación de Eder Juan Carlos Storne Zárate (fs. 345/357).

II.a. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Brian Eric Quintana y Alfredo Edgardo Giménez, el recurrente denuncia, en primer lugar, la infracción a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.P por revisión aparente de la sentencia de condena.

Expresa que la decisión del tribunal *a quo* constituyó, respecto de los hechos I, II, III, y IV un tránsito aparente por esa instancia, que frustró el derecho de los imputados a obtener la revisión de la sentencia condenatoria.

Reitera los agravios expresados en el recurso de casación, relacionados con la nulidad de las ordenes de allanamiento y la arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada la autoría de Quintana y Giménez.

Por otra parte, denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P. y la inobservancia del art. 165 del mismo ordenamiento, en tanto entiende no se demostró que concurría en el caso la ultrafinalidad exigida por la figura aplicada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130622-1

Asimismo sostiene que el disparo realizado por uno de los activos contra la víctima resultó un exceso respecto del robo acordado con los restantes coautores del delito contra la propiedad.

Esgrime que los extremos de la materialidad ilícita y la coautoría acreditados por el Tribunal demuestran la imposibilidad de afirmar un plan homicida con la ultrafinalidad típica. Ello por cuanto la producción del disparo, en el contexto establecido, no demostraría más que el dolo de quien efectivamente disparó, pero no permitiría aplicar las reglas de la coautoría por la existencia de un plan común de homicidio calificado respecto de las otras personas que concurrieron a robar, respecto de las que difícilmente pueda predicarse el dolo de la figura básica del homicidio y, menos aún, de un elemento subjetivo distinto del mismo.

Expresa que si bien la intención de robo no está en discusión, la ultrafinalidad consistente en matar para consumir el robo, no se ha probado ni surge de las constancias de la causa.

Por último, denuncia el recurrente imposición de una pena cruel, inhumana y degradante, que viola el plexo constitucional y convencional vigente en referencia a la pena de prisión perpetua impuesta a sus asistidos.

II.b. Del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Eder Juan Carlos Storne Zárate dos motivos de agravio fueron declarados admisibles por el Tribunal revisor: por un lado, la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P. y la inobservancia del 165 del mismo código, por entender la recurrente que no surgen acreditados los elementos

objetivos y subjetivos de la figura en ciernes y, por otra parte, la denuncia de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

III. El Tribunal de Casación declaró parcialmente admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos, lo que motivó la presentación de queja por parte del Defensor Adjunto que asiste a Quintana y Giménez (507/520 vta.), la cual fue admitida por esa Suprema Corte, que declaró admisibles los restantes agravios denunciados por el recurrente (fs. 522/525).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Brian Eric Quintana y Alfredo Edgardo Giménez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Respecto a los agravios relacionados con la nulidad de las ordenes de allanamiento y la arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada la autoría de Quintana y Giménez, advierto en primer lugar que los reclamos constituyen una reedición de los sometidos oportunamente al tribunal intermedio, técnica recursiva ineficaz para acceder a esta sede, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte (cf. P. 127.567, sent. de 7/2/2018).

Ello no obstante, advierto que los embates analizados se refieren a cuestiones de orden procesal y, en definitiva, a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos que, como es sabido, son materias ajenas a la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte, salvo supuesto de absurdo o arbitrariedad, que no se constatan en los presentes actuados (cf. doct. art. 494, CPP). En este sentido se ha señalado que: "...la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PRDCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

*decisión relativa a las cuestiones de hecho y prueba se halla reservada por ley a los jueces de mérito y, en principio vedada al control casatorio de esta Corte, sin que se advierta la concurrencia de supuestos que permitan excepcionar aquella premisa" (P. 127.577, sent. de 6/6/2018).*

Cabe agregar a lo expuesto, teniendo en cuenta la pretensión de la defensa de vincular sus reclamos con el derecho del imputado a obtener una revisión integral de la sentencia de condena, que los reclamos que formulara la defensa y que reedita en su presentación ante esta sede fueron expresamente abordados y descartados por el *a quo*.

Así, en cuanto a la nulidad de la orden de allanamiento y detención, señaló el *a quo*, remitiéndose a lo resuelto por el tribunal de mérito que: *"...no hubo una sola línea de investigación, vacía de aval objetivo: en el caso concurrió la misma línea de investigación por vía de dos grupos investigativos diferentes, la DDI de San Martín y la Seccional policial de Caseros, que por diversas vías -llamado telefónico anónimo, tareas de inteligencia- recabaron los nombre y apodos de los aquí imputados como presuntos autores de los hechos, lo que a su vez se encontraba avalado por un dato objetivo: el secuestro del rodado Fiat Uno en el interior del barrio denominado Carlos Gardel, lugar donde se domicilian los tres sindicados, resultando ello suficiente como para sostener las órdenes solicitadas por la Fiscalía, como evidentemente lo entendió mi colega de la instrucción, al emitir las órdenes aquí cuestionadas, las que a mi juicio, no resultan arbitrarias, y en consecuencia no se advierte afectación a garantía constitucional alguna" (fs. 261/ vta.).*

Expresó además el revisor, respecto del llamado anónimo que dió a conocer los nombres y apodos de los imputados, que el mismo no constituyó prueba de cargo, por lo que no correspondía el control por las partes, por no acreditar ninguna circunstancia, señalando que con la propia denuncia se recibieron datos que, con posterioridad, fueron corroborados con elementos de prueba incorporados al proceso.

Surge de lo expuesto que el tribunal intermedio trató los planteos de la defensa y los descartó con argumentos de los que no se hace cargo la parte en el recurso extraordinario, circunstancia que torna insuficiente el reclamo en este punto.

Por otra parte, con cita al Tribunal de mérito, el *a quo* concluyó que: *"...quedó legalmente probada la materialidad ilícita como así también la coautoría penalmente responsable de Storne, Quintana y Giménez en los mismos (...) ...los autores de los HECHOS I, II y III fueron los mismos. ello por cuanto, han sido claros y descriptivos todos los testigos de los tres hechos, al puntualizar: la rapidez con la que actuaron, no más de un minuto, siendo en esto coincidente Natalia Pérez, Marta García, Carlos Alberto Shildhauer, Marcelo Gabriel Pérez, Eros Iván Gómez, Lautaro Farace, Lucía Pacal, Melina Salar, y Martín Galarza, lo que da cuenta de la misma modalidad delictiva: b) el número de personas que participaron y las armas que llevaban, coincidiendo en que eran tres personas -en todos los hechos uno quedaba en el auto y dos eran los que bajaban- armados con una pistola y un revolver (al estar los dichos de Shildhauer, Marcelo Pérez, Gómez, Farace, Salar y Galarza); c) las descripciones físicas, flacos morochos, jóvenes, en particular, los dichos de Shildhauer, quien sostuvo que dos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

*de los sujetos eran muy jóvenes y el otro de más de 25 años y de Marcelo Pérez, que establece la misma distinción, señalando que dos eran más jóvenes y el que manejaba se notaba mayor que los otros, el mismo detalle lo brindó Gómez, quien sostuvo que el sujeto que lo abordó tendría entre 17 y 18 años, y el otro era más grande, entre "veinticinco o treinta; Farace señaló que los dos sujetos tendrían aproximadamente 20 años; Salar refirió que eran morochitos, contextura delgada, uno tenía la cara con marcas" (fs. 266/ vta.).*

*Asimismo continuó detallando el a quo que: "...la certeza respecto de la identidad de los sujetos activos, surge de los reconocimientos fotográficos como así también de los de rueda de personas; resaltando la juzgadora que en casos donde existió duda para determinar con exactitud a Giménez, Pérez estuvo dubitativo entre dos fotos, siendo una de ellas la del imputado, circunstancia que sin configurar indicación directa de la autoría, constituyó un indicio de vital importancia que fuera reforzado con las restantes probanzas del proceso. Así también el a quo en el HECHO IV tuvo por acreditado que Giménez y Zamora tenían en forma compartida el arma tipo pistola calibre 9mm, con su numeración suprimida, sin la debida autorización legal para su tenencia, encontrándose en el dormitorio entre unas zapatillas y una remera en el piso de la habitación, adunando la circunstancia que al momento de interrumpir el grupo Halcón, se observa que una persona del sexo masculino se arroja de una ventana y cae en el pasillo, resultado ser identificada como Alfredo Edgardo Giménez procediéndose a su aprehensión. (fs. 266 vta./267).*

Dicho esto, el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

Cabe agregar que el recurrente reproduce las objeciones que llevara ante la instancia de revisión, de ese modo no hace más que manifestar su disconformidad con el resultado que arrojará la valoración de la prueba en la instancia de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, sin poner en evidencia la existencia de vicios lógicos que descalifiquen al pronunciamiento y que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del CPP.

En sentido ha señalado ese Máximo Tribunal Provincial que: *"es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el a quo desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio"* (P. 127.108, sent. de 27/12/2017).

En cuanto al segundo motivo de agravio, relacionado con los embates que el Defensor ante el Tribunal de Casación llevó a esa sede revisora en el marco del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130622-1

art. 458 del C.P.P., debo señalar que el Tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude el impugnante.

Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, P. 127.467, sent. de 26/9/2018, entre muchas otras).

En los pronunciamientos citados se ha indicado, además, que la aplicación de las restricciones previstas expresamente por la normativa de forma local no atenta contra el derecho del imputado a obtener una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, derecho que puede ser sujeto -como todos- a una razonable reglamentación. Este criterio ha sido avalado por la propia Corte federal en el precedente "Zeballos".

Corresponde, en consecuencia, rechazar el remedio también en este punto.

El embate dirigido a cuestionar la calificación legal asignada a las

conductas de Quintana y Giménez tampoco prospera.

En primer lugar debo advertir que el agravio referido a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P., se ciñe exclusivamente en cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos que la figura calificada exige, cuestión conectadas a los hechos y las pruebas, materia que excede la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).

El recurrente se limita, también aquí, a manifestar su disconformidad con la labor del revisor en cuanto descartó la existencia de elementos que pudieran minar la certeza a la que arribara el tribunal de origen en tomo a la existencia de una conexión final entre el intento de robo y el homicidio de Shildhauer.

Así, al referirse a la participación que cupo a los imputados Quintana y Giménez en los hechos y la calificación legal correspondiente, el Tribunal de Casación sostuvo que: "*[c]lara está también la conexión final entre el desapoderamiento y la muerte de la víctima, la que fue provocada para lograr consumir el hecho de robo. Ello surge claramente de las circunstancias de los hechos, en tanto los aquí imputados se encontraban en un raid delictivo que implicaba el robo del rodado y las pertenencias de sus víctimas*" (fs. 265).

De este modo el *a quo* tuvo en cuenta que luego de que Quintana le requiriera la entrega de las llaves del auto y Shildhauer le contestara "*están puestas*", el primero disparó contra la víctima, para lograr consumir el desapoderamiento del rodado, como en los casos anteriores. El dolo directo de matar aparece sin hesitación, pues Quintana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PRDCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

efectuó un disparo desde atrás, hacia la cabeza de la víctima y desde una corta distancia.

Asimismo señaló el Tribunal revisor que se encontraba plenamente probado "*...que el disparo que culminó con la vida de Alejandro Shildhauer fue efectuado con el fin de consumir el delito contra la propiedad, que los imputados estaban llevando a cabo, siendo contestes todos los testigos en cuento a que arribaron en el rodado Fiat Uno las tres personas, quedándose en el auto Giménez, y dos bajaron portando armas de fuego, dirigiéndose uno de ellos directamente a Pérez que se encontraba cerrando el portón, y el otro al conductor, actos efectuados en forma organizada, coordinada y precisa. Así también quedó acreditado que los encartados salieron de común acuerdo a robar y consintieron el uso de arma de fuego la que portaban cargada y en condiciones de ser disparada*" (fs. 265 vta.).

Frente a estos argumentos, el recurrente insiste con una versión de los hechos diferente, en la que su asistido Giménez sería ajeno por completo a la decisión y ejecución del homicidio, mas no consigue demostrar que la revisión realizada carezca de fundamentos o se aparte infundadamente de las constancias de la causa.

En definitiva, el recurrente plantea una divergencia sobre la existencia y alcances del acuerdo previo que vinculaba a los imputados de autos, cuestión que se vincula exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P.

El recurrente no consigue demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su

excepcional tratamiento en esta sede, pues no se ocupa adecuadamente de los fundamentos vertidos en la instancia intermedia al abordar la cuestión.

En este contexto, el tribunal de mérito estableció que los imputados Quintana, Giménez y Storne deben responder como coautores por el ilícito establecido en el art. 80 inc. 7 del C.P., apareciendo las consideraciones acerca del tipo de aporte realizado por los dos últimos -ceñidos a juicio del recurrente exclusivamente a la participación en el despostramiento- y la invocación de que habría existido un exceso de Quintana al dar muerte de la víctima que impondría la aplicación de la regla del art. 47 del C.P., como la manifestación de un criterio divergente que se desentiende de los fundamentos esgrimidos en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro entonces que el agravio defensivo se encuentra huérfano de todo apoyo argumental, pues sostener que "*no hay pruebas del acuerdo previo*", es no tener en cuenta las afirmaciones que desarrolló el Tribunal intermedio, por lo que en definitiva, el planteo es un mero disenso con el proceder sentencial, técnica recursiva deficiente que desemboca en el rechazo del planteo por insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación de los imputados en el evento y en lo tocante al encaje legal correspondiente, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

Por último, en cuanto al motivo de agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua coincido con lo expresado por el *a quo* a fs. 268/270 vta. en especial cuanto sostuvo que: *"no se violenta principio constitucional alguno con una mera norma en la que entran en juego -para una sana discreción del legislador- razones de política criminal y por ende, excede el ámbito del examen 'la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por e legislador en el ámbito propio de sus funciones' (Pupelis, María, CSJN 14/5/91). Por tanto, es opinión del suscripto que al haberse realizado un pormenorizado análisis de la razonabilidad de la norma, debo pronunciarme por la concurrencia de tal calidad (...) En consecuencia, la redacción de la norma cuestionada obedece a una cuestión de política criminal y de técnica legislativa, siendo que el control judicial no debe alcanzar a dichas políticas (...)* A contramano de lo sostenido por la defensa, debo manifestar que la mención de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que realizan los tratados internacionales, no dirigen su interés a las penas privativas de libertad y a su duración Y no surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las provisiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona art. 5 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (...) No cabe perder de vista que la cuestión en examen está directamente relacionada con el principio de "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido. En esa

*línea, estimo que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el de autos -homicidio agravado (artículo 80 inc. 7 del Código Penal) no resulta irrazonable o desproporcionada en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar..."* y a mi entender dichos argumentos no fueron refutados eficazmente por el esmerado Defensor.

Cabe agregar que las consideraciones que formula el recurrente en torno a la incompatibilidad de la pena impuesta a su defendido con el derecho a la vida y la finalidad esencial de readaptación social de los condenados -consagrados en los arts. 4.1 y 5.6 de la C.A.D.H.- suponen la imposibilidad de que aquellos recuperen la libertad en algún momento -en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del C.P. en su versión aplicable al caso de autos-. En este contexto, cabe señalar que no existe agravio actual que de sustento al reclamo, por cuanto la necesidad de fijar un término de agotamiento de la prisión surgiría si, en su momento, se negara a los condenados la posibilidad de acceder al período de prueba previsto para su ejecución (cfr. P. 123.982, sent. de 29/8/2018 y sus citas).

Finalmente, no sobra indicar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (conf. CSJN, Fallos 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.), no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN, Fallos 315:923; 321:441 y consid. 21 del voto en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130622-1

disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re*, "Provincia de San Luis v. Estado nacional s/acción de amparo", sent. de 5-III-2003). En tales términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. CSJN Fallos 306:1597 y, en especial 325:1201, *in re*, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, consid. 8; y causa P. 100.629, sent. de 6/5/2009).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal.

V. Tampoco puede ser atendido favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Eder Juan Carlos Storne Zárate.

He de señalar, en honor a la brevedad, que por ser los agravios traídos a esta sede por la Defensora del mismo tenor que los esgrimidos por su colega, el Defensor Adjunto de Casación que representa a los imputados Quintana y Giménez, me remito a lo allí señalado en cuanto al cuestionamiento de la calificación legal.

Solo he de agregar la secuencia fáctica determinada por el Tribunal de mérito y confirmada por el *a quo* en cuanto a que: "*El mismo día, siendo*

*aproximadamente las 3, 40hs., minutos después de cometido el HECHO II, circunstancias que Alejandro Javier Shildhauer ingresaba a su domicilio sito en la calle Guaminí N° 5434 entre Alzaga y Spandonari, de la localidad de Caseros, Pdo. de Tres de Febrero, a bordo del rodado Peugeot 307 sw dominio FXU 825 en compañía de su esposa Natalia Micaela Pérez, su hija María Eugenia, sus padres María Esther García y Carlos Alberto Shildhauer y su suegro Marcelo Gabriel Pérez, fueron interceptados por los aquí imputados Brian Eric Quintanna, Eder Juan Carlos Sotrne y Alfredo Edgardo Gómez, quienes arribaron bordo del rodado Fiat Uno dominio WER 004, dos de ellos se bajaron del mismo portando uno de ellos un revólver, con el cual intimidó a Pérez y el otro una pistola calibre 9 mm quien se dirigió hacia Alejandro Shildhauer, al tiempo que el restante se quedó en el interior del rodado, siendo que tras exigirle mediante amenazas la entrega de las pertenencias a Pérez, se apoderaron ilegítimamente de una mochila negra con diversas pertenencias en su interior -y las llaves del rodado a Shildhauer, con el fin de apoderarse ilegítimamente del rodado y consumar el hecho, el sujeto que intimidaba a Alejandro (Brian Eric Quintana) efectuó un disparo con la pistola que empuñaba en la cabeza de la víctima, lo que provocó inmediatamente su óbito, dándose a la fuga a bordo del rodado, logrado disponer de los elementos sustraídos" (fs. 262 vta./263).*

Por último, también en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por ser violatoria de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y por ser una pena cruel e inhumana me remito a lo sostenido en el dictamen



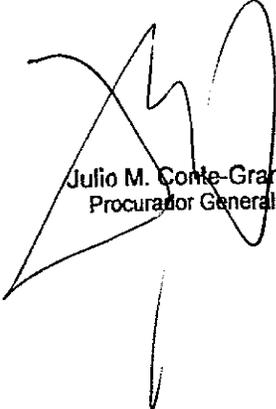
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130622-1

del recurso interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación, por ser también los argumentos del mismo tenor, los cuáles deben ser rechazados en virtud de resultar meramente dogmáticos e insuficientes para conmover lo decidido por los órganos jurisdiccionales intervinientes en cuanto a la especie de pena aplicada a los imputados Giménez, Quintana y Storne.

VI. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 2 de noviembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

